

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

MIERCOLES 20 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado

Número 199

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses... ..	66	Seis meses... ..	84
Un año .....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente.....	1'00 ptas.		
Id. id. id. año anterior.....	2'00 »		
Id. id. id. de dos años anteriores	3'00 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de agosto de 1952  
AÑO XVII NUM. 223

Núm. 3.020

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 5 de agosto de 1952, por la que se dictan normas para regular el aderezo de la aceituna de mesa.

Ilmos. Sres.: El aderezo de la aceituna tiene en Sevilla características distintas a las que presenta en el resto de España, por dedicarse la totalidad de la producción de aquella provincia a la exportación. Por tal circunstancia, necesita de un control riguroso que garantice las variedades y calidades de aceitunas que han de ser objeto de exportación, control que es innecesario en las demás provincias.

Por ello, atendiendo a la experiencia de anteriores campañas y a las circunstancias que concurren en el año agrícola actual, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo, estos Ministerios han tenido a bien disponer:

Primero. Se declara libre el aderezo de la aceituna de mesa y el mercado de la misma en todo el territorio nacional, salvo en la provincia de Sevilla, en la que regirán las normas que se detallan en los apartados siguientes:

Segundo. Para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se preceptúa, en relación con la provincia de Sevilla, así como para inspeccionar y vigilar desde la recolección todo lo que al aderezo de aceituna se refiere, continuará actuando con facultades delegadas de la Secretaría General Técnica de Agricultura, la Junta de Aceituna de Verdeo, en la

forma en que actualmente está constituida. Esta Junta resolverá las incidencias que se produzcan en la aplicación de la presente Orden, comunicando tales incidencias, así como las resoluciones que adopte, el Ingeniero Director de la Subestación de la Aceituna de Verdeo de Sevilla. Contra los acuerdos de la Junta podrán los interesados elevarse en alzada ante dicho Ingeniero Director.

Tercero. Tanto los cosecheros como los industriales, aderezadores de la aceituna de mesa de la provincia de Sevilla, podrán aderezar en verde durante la campaña 1952-53, sin limitación alguna de cantidad, las siguientes variedades y tamaños:

Gordal, cualquiera que sea el punto de la provincia de Sevilla en que se haya producido, con tamaño superior a doscientos veinte frutos en kilo.

Manzanilla fina, Morón y Rapazalla, producidas en las zonas típicas de la provincia de Sevilla, con tamaño superior a cuatrocientos frutos por kilo.

El aderezo en morado únicamente se autoriza para la variedad Gordal.

El aderezo de variedades y tamaños distintos a lo anteriormente citados queda prohibido.

Cuarto. Las variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza en el apartado anterior tendrán, como mínimo, los siguientes precios:

Gordal, cuatro pesetas el kilo, para tamaños superiores ciento veinte frutos en kilo, siendo de libre contratación los tamaños comprendidos entre ciento veinte y doscientos veinte.

Manzanilla fina, cinco ptas. el kilo para tamaños superiores a trescientos veinte frutos en kilo, siendo de libre contratación los tamaños comprendidos entre trescientos veinte y cuatrocientos.

Estos precios se entienden para la aceituna bien cogida, limpia y puesta en el almacén del comprador.

Las variedades Morón y Rapazalla serán de libre contratación.

Quinto. Queda terminantemente prohibida la entrada en la provincia de Sevilla de aceituna, tanto en verde como aderezada, procedente de otras provincias.

Los contraventores de esta disposición, tanto los vendedores del fruto como los transportistas y aderezadores que admitan dicha aceituna, serán sancionados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, previo informe de la Junta de Aceituna de Verdeo, con la pérdida de la aceituna transportada clandestinamente y una multa cuya cuantía podrá llegar hasta el quíntuplo del valor del fruto intervenido. El decomiso de la mercancía se realizará en todo caso por la Junta de Aceituna de Verdeo de Sevilla.

Los sancionados, vendedor transportista o aderezador, podrán recurrir de las sanciones impuestas en las condiciones que señalan las Leyes vigentes.

Sexto. Queda autorizada la Junta de Aceituna de Verdeo, para prohibir dentro de su jurisdicción, que la recogida de la aceituna destinada al aderezo para la exportación se ejecute a destajo, debiendo comunicar a la Jefatura Agronómica de Sevilla las infracciones que se comprueben para que por este Organismo se impongan las sanciones que procedan.

Séptimo. Los agricultores cosecheros de aceituna de Sevilla podrán aderezar frutos de su propia cosecha siempre que lo hagan a granel, sin envasarlos en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercer este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite de la Junta de Aceituna de Verdeo antes del día 31 de agosto, acompañando a la instancia el recibo de la contribución por rústica y una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de fruto que desea aderezar así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Sin autorización especial, los productores podrán también aderezar aceituna, para su propio consumo,

en cantidades no superiores a diez kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre.

Octavo. Los industriales aderezadores de Sevilla que deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán la debida autorización de la Junta de Aceituna de Verdeo antes del día 31 de agosto, acompañando a la solicitud el último recibo de la Contribución industrial y, además, una declaración jurada de las compras efectuadas en los seis últimos años, especificando las variedades adquiridas y las localidades donde las adquirió.

Noveno. Para las operaciones de compra venta de aceitunas de aderezo, regira el modelo de contrato que la Junta de Aceituna de Verdeo acuerde, debiendo figurar en él la localidad donde ha sido producido el fruto y el nombre de la finca. Dicho contrato será suscrito por cuadruplicado por el comprador y el vendedor, pudiendo ser sustituido por una declaración jurada firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno de la Junta de Aceituna de Verdeo, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en poder de la Junta.

Décimo. Para la circulación de la aceituna en verde, dentro de la provincia de Sevilla, será preciso un conduce expedido por el Alcalde del término municipal donde se haya producido el fruto, el cual no será facilitado si no se presenta el contrato o declaración jurada de compras autorizado por la Junta de Aceituna de Verdeo.

Para la circulación de las aceitunas aderezadas no se precisará conduce ni guía de ninguna clase.

Undécimo. Los aderezadores de aceitunas llevarán una contabilidad clara de la entrada de frutos en almacén y de su salida para la venta.

Duodécimo. Los envases de las aceitunas que se exporten deberán llevar en sitio bien visible el nombre de la variedad a que pertenezcan.

El único puerto de embarque para la exportación de aceituna de la variedad Manzanilla fina será el de Sevilla, e igualmente único también para todas las exportaciones de aceituna destinada a Estados Unidos y Canadá.

Sólo se permitirá la exportación de las variedades de aceituna Manzanilla fina y Gordal, salvo que el Ministerio de Comercio, de acuerdo con el de Agricultura, autorice la exportación de alguna otra, siempre que se trate de las variedades y calidades que habitualmente compra cada mercado.

Décimotercero. El Sindicato Vertical del Olivo y la Junta de Aceituna de Verdeo colaborarán con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las aceitunas aderezadas que se exporten, a fin de controlar que las variedades de las mismas son precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que las autorizadas para la exportación a cada país.

Décimocuarto. Para vigilar e inspeccionar los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, que están obligados a facilitar cuantos datos se le soliciten, la Junta de Aceituna de Verdeo utilizará los servicios de los Inspectores del Sindicato Vertical del Olivo.

Décimoquinto. A efectos estadísticos, los aderezadores de las provincias en que se ha declarado libre el aderezo de aceitunas tendrán la obligación de visar los contratos o declaraciones de compra en las Delegaciones Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo de la provincia en que se haya producido el fruto.

Décimosexto. Como en años anteriores, para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de cuanto se dispone en la presente Orden, los industriales aderezadores abonarán un canon de una peseta por cada cincuenta kilos de aceituna cuyo aderezo se autorice en la provincia de Sevilla, y cincuenta céntimos, también por cada cincuenta kilos de aceituna que se aderece en el resto de España.

Queda encargado el Sindicato Vertical del Olivo de la percepción de dicho canon, quien pondrá el 50 por 100 de las cantidades recaudadas a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, para que ésta atienda con tales fondos a los gastos de todas clases que se originen en el funcionamiento de la Junta de Aceituna de Verdeo de Sevilla, y proponiendo a estos Ministerios la aplicación del sobrante, si lo hubiere, en aquellos fines relacionados con la producción y exportación olivarera que estime más conveniente.

Décimoséptimo. Quedan facultados los Organismos competentes de ambos Ministerios para dictar las instrucciones complementarias precisas para el desarrollo de la presente Orden, así como para resolver

las incidencias a que diese lugar su aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1952.

CAVESTANY ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Agricultura y Comercio.

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas P. O.

Núm. 3.076

### A N U N C I O

Habiéndose terminado las obras de reparación de explanación y firme de los k.n.s. 1 al 8'206 ambos inclusive en el camino vecinal DE LOS LLANOS DE DON JUAN A CABRA ejecutadas por el contratista don Manuel López Peña, que tiene constituida en la Caja de Fondos Provinciales la cantidad de DIEZ MIL TRECE PESETAS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS (10.013'39 pesetas), (correspondiendo 6.944'32 pesetas a la fianza definitiva y pesetas 3.069'07 a la garantía complementaria), para responder de su compromiso de ejecutar las obras dichas; solicitada la devolución de la misma, se hace saber, por el presente para que en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio puedan formularse ante la Alcaldía o Juzgado de Cabra, en cuyo término radican las obras, cuantas reclamaciones se consideren oportunas en contra de la devolución dicha, y como consecuencia de las apuntadas obras; habiéndose de presentar o remitir por la Alcaldía o Juzgados dichos, cuantas reclamaciones se hayan formulado o certificación de que ninguna se ha hecho advirtiéndose que si transcurrido el plazo de cinco días naturales no se hubiesen recibido referidos documentos en la Secretaría de esta Corporación se entenderá que no se ha presentado ninguno.

Córdoba, once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

## Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

### EXPROPIACIONES

Núm. 3.066

#### OBRA: Abastecimiento de Agua de Lucena

Publicada en el «Boletín Oficial» del Estado de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, la declaración de urgencia de las obras expresadas, es aplicable a las mismas la Ley de la Jefatura del Estado de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa.

Para cumplir lo establecido en el artículo tercero de dicha Ley y quinto de las disposiciones complementarias,

publicadas en el «Boletín Oficial» del Estado de doce noviembre, se publica el presente edicto haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos de las fincas que se especifican, que el día tres del próximo mes de septiembre y a las horas que al pie se indican, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, debiendo advertir a los interesados, que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el artículo cuarto de la mencionada Ley.

### Descripción de las Fincas

#### TÉRMINO MUNICIPAL DE RUTE

#### PIEZA NÚMERO 2.—CONDICIÓN HASTA LA CARRETERA DE LUCENA

Número.—Propietarios.—Nombre de la finca o paraje.

1.—Doña Rosario Montes Barranco, El Carril.

#### CAMINO DE GAENA

2.—Herederos de don Manuel Villén Priego, El Carril.

3.—Don Manuel Sánchez Tirado, Las Piñas.

4.—Doña Rosario Montes Barranco, Las Piñas.

#### CRUCE DEL ARROYO MARQUESILLO

5.—Don Valeriano Pérez Jiménez, Las Treintas.

6.—Doña Josefa Navarro Méndez, Las Piñas o Cañadas del Marqués.

7.—Don Valeriano Pérez Jiménez, Las Treintas.

8.—Don Francisco Sánchez Tirado, Los Redondos.

#### CARRETERA DE LUCENA A RUTE

HORARIO: En la finca número uno a las doce horas; en la número dos a las 12'15 y sucesivamente en las restantes con intervalos de 0'15 horas.

Sevilla, catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Director Adjunto, Juan Larios.

## Ayuntamientos

### VILLAHARTA

Núm. 3029

Don Carlos Doval Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villaharta (Córdoba).

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado el padrón para el cobro del arbitrio de desagüe de canales en la vía pública para el ejercicio de 1952, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaharta, a 11 de agosto de 1952.—El Alcalde, C. Doval.

### BAENA

Núm. 3063

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobado en principio por la

Comisión Municipal Permenente un expediente de transferencia de Crédito de unos a otros Capítulos, Artículos y partidas del Presupuesto ordinario del ejercicio actual de 1952, el que importa la suma de 60.000 pesetas, por el presente queda expuesto al público por plazo de quince días, en el Negociado de Hacienda de este Ayuntamiento, para que en dicho término puedan interponerse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena, 14 de agosto de 1952.—Firma ilegible.

## JUZGADOS

### RUTE

Núm. 3.057

Don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa en funciones del de primera instancia del Partido por licencia del Propietario.

Hago saber: Que en los autos incidentales de pobreza seguidos ante este Juzgado a instancia del Procurador don Francisco Porras Morales a nombre y con la representación de don Francisco Caballero Mangas, de esta vecindad, para litigar en juicio ejecutivo contra don Ramón Tejero Caballero vecino de Archidona, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Rute primero de agosto de 1952, el señor don Valeriano Pérez Jiménez, Juez Comarcal de esta villa en funciones del de primera Instancia del Partido habiendo visto los autos seguidos a instancia del Procurador don Francisco Porras Morales, en nombre y representación de don Francisco Caballero Mangas, mayor de edad, casado, Albaronero y de esta vecindad y defendido por el Letrado don Andrés Ecija Cruz, sobre que se le declare pobre para litigar contra don Ramón Tejero Caballero, vecino de Archidona, en juicio ejecutivo sobre reclamación de cantidad, habiéndose sido parte el Sr. Abogado del Estado.

Fallo: Que estimando la demanda incidental formulada debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Francisco Caballero Mangas concediéndole en su consecuencia los beneficios de la defensa judicial, gratuita para litigar en tal carácter con don Ramón Tejero Caballero en juicio ejecutivo sobre reclamación de cincuenta mil ciento ochenta pesetas con noventa céntimos de principal y por otras quince mil pesetas más calculadas para Intereses legales, gastos y costas, sin hacer expresa imposición de las de este incidente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Valeriano Pérez.—Rubricado.

Y mediante a que don Ramón Tejero Caballero se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole, en su caso, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Rute, a 7 de agosto de 1952.—Firma ilegible.—El Secretario licenciado, Joaquín Roldán.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de junio de 1952

AÑO XVII

NUM. 164

Núm. 2.318

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## DECRETO de 17 de mayo de 1952

por el que aprueba el Reglamento de población y demarcación territorial de las Entidades locales.

(Conclusión)

Art. 77. En Navarra sólo se aplicarán los preceptos de este Reglamento en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los Municipios navarros establecen la Ley de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias.

Art. 78. El territorio nacional que constituye al Archipiélago canario conservará las actuales características en cuanto a la división provincial; al régimen, dentro de cada Provincia, de Mancomunidad interinsular; a las modalidades de la inspección del Poder central en cada una de las Islas, y al sistema de Cabildos insulares como órganos de administración propia, con aplicación de este Reglamento en todo lo que no se oponga a las mencionadas características.

Art. 79. Análogas prevenciones regirán para el Archipiélago balear si el Gobierno acordara constituirlo en régimen de Cabildos insulares.

## TITULO III

De la población municipal y de su empadronamiento

## CAPITULO PRIMERO

De la población municipal

Art. 80. 1. Los habitantes de todo término municipal se clasificarán en residentes y transeúntes.

2. Serán residentes las personas que vivan habitualmente en el término.

3. Serán transeúntes:

a) las personas que se encuentren accidentalmente en el término; y

b) las personas que se hayan trasladado a un término municipal con el propósito de residir en él y no hayan adquirido aún la condición de residentes.

Art. 81. Los residentes se clasificarán en:

a) cabeza de familia;

b) vecinos; y

c) domiciliados.

Art. 82. 1. A los efectos de la Ley, serán Cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción o acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos convivan otras personas en un mismo domicilio.

2. Se equiparan a los Cabezas de familia, al solo efecto electoral, los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas, en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

3. La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al Jefe de cada una de ellas de su condición legal de Cabeza de familia.

Art. 83. Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente en un término y estén inscritos con este carácter en el Padrón municipal.

Art. 84. Serán domiciliados los españoles no emancipados, o los extranjeros cualquiera que sea su condición, que residan habitualmente en un término municipal.

Art. 85. 1. El Cabeza de familia será, a efectos administrativos, el representante legal de la misma, y con este carácter disfrutará los derechos que la Ley le reconoce y cumplirá bajo su personal responsabilidad las obligaciones y servicios que la Autoridad le imponga legítimamente.

2. Las Autoridades locales podrán exigir al Cabeza de familia como representante legal de la casa y bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, bagajes y demás que determine el Ayuntamiento dentro de su competencia y en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 86. 1. Los funcionarios públicos adquirirán vecindad desde el momento de la toma de posesión, en el Municipio donde ejerzan sus funciones.

2. Aquellos que los desempeñen en Municipios de población superior a 100.000 habitantes y tengan su residencia efectiva en otro que no diste más de veinte kilómetros, podrán solicitar que se les declare residentes en este último.

Art. 87. Para probar plenamente la condición de Cabeza de familia vecino o domiciliado bastará la inscripción, bajo el concepto que se auzca, en el Padrón municipal.

Art. 88. Los Cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar de los aprovechamientos comunales y de otros beneficios concedidos al pueblo, y estarán sujetos a las cargas que para fines de Administración central o local impongan las leyes.

Art. 89. Los extranjeros Cabezas de familia tendrán en el Municipio en que estén domiciliados los derechos y las obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que se establezca en los Tratados internacionales o de lo que, en defecto de éstos se determine por el Gobierno en régimen de reciprocidad.

Art. 90. En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º En defecto de los anteriores

los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

## CAPITULO II

Del empadronamiento municipal

Art. 91. 1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio.

2. Quien tuviese alternativa de residencia en más de uno, deberá optar por la inscripción en cualquiera de ellos.

3. Si alguien estuviere inscrito en el Padrón de dos o más Municipios, sólo se estimará válida la última inscripción.

Art. 92. 1. El Padrón municipal es la relación de los habitantes del término con expresión de las respectivas calidades.

2. Dicha relación deberá contener los siguientes datos, respecto de cada persona que se inscriba:

- nombre y apellidos;
- sexo;
- fecha de nacimiento y lugar donde hubiere acontecido y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida;
- estado civil;
- parentesco o relación con el Cabeza de familia;
- si sabe o no leer y escribir;
- profesión, oficio u ocupación; y
- cuantas otras circunstancias tiendan a asegurar la mejor clasificación.

3. El Padrón tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 93. 1. En el Padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término con los datos expresados en el artículo anterior y las que además exija cada Ayuntamiento relativos a instrucción elemental o que puedan reportar interés para otros servicios municipales exceptuados los de naturaleza económica.

2. Los Ayuntamientos recogerán de la hoja de inscripción del Censo de población los datos que precisen para formar el Padrón municipal, por el mismo orden e idéntica redacción en su encasillado.

3. La obligación de inscribirse al tiempo de formar el Padrón comprende a todos los que residan o se encuentren en el término, y en las rectificaciones sucesivas tan solo a los residentes y a los que se trasladen con propósito de residir en él, a tenor de lo previsto en el artículo 109.

Art. 94. 1. Las variaciones que se produzcan respecto a cada inscrito habrán de anotarse inmediatamente, se resumirán al final de cada mes y se dará cuenta de ellas a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística en los diez primeros días del mes siguiente.

2. El Padrón será renovado ca-

da cinco años, con referencia al día 21 de diciembre, mediante la inscripción general de todos los habitantes de cada término, y rectificado en igual fecha todos los años.

3. Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituirán la población de derecho de cada término municipal, y los residentes presentes y los transeúntes constituirán la población de hecho.

4. La formación del Padrón habrá de coincidir con la del Censo de población en los años en que éste se lleve a cabo.

Art. 95. 1. Para formar, renovar y rectificar el Padrón se distribuirán hojas impresas, ajustadas al modelo oficial, sin perjuicio de la ampliación de datos que los Ayuntamientos requieran, atendiendo a sus respectivos servicios.

2. Cada Cabeza de familia deberá llenar todas las casillas, excepto la referente a la clasificación de los habitantes, que corresponderá anotar a la Administración.

3. A dichas hojas se podrán unir otras adicionales, si en el transcurso del año aumenare, por cualquier causa, el número de los individuos que vivan bajo el mismo techo.

4. Cuando la inscripción padronal coincida con la del Censo de población se repetirán y recogerán a la vez las hojas relativas a ambos documentos.

5. La negativa a llenar unas y otras hojas se sancionará gubernativamente con multa, dentro de los límites señalados por la Ley, aparte los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 96. El Cabeza de familia responderá de la obligación de empadronamiento de los domiciliados que le incumban, así como de las omisiones o falsedades cometidas al llenar el Padrón.

Art. 97. 1. Los residentes en todo término municipal vendrán obligados a participar a la Alcaldía sus cambios de residencia o de domicilio dentro de cada término, así como las variaciones en su estado civil que repercutan en la clasificación padronal, al objeto de que puedan llevarse a cabo las rectificaciones oportunas.

2. El cambio de residencia no surtirá efecto en tanto que el residente no se traslade de hecho a otro Municipio.

Art. 98. Los padres o tutores de los que se incapaciten, y los parientes, herederos o ejecutores testamentarios de los fallecidos, estarán obligados a presentar las declaraciones correspondientes en la Alcaldía, para las eliminaciones oportunas, que no surtirán efectos legales mientras no se compruebe la realidad de la causa alegada.

Art. 99. Los Alcaldes podrán reclamar del Juez correspondiente y de los demás encargados del Registro civil los datos que resulten de sus libros con referencia a personas determinadas.

Art. 100. Cuando la formación del Padrón, haya de verificarse al mismo tiempo que la del Censo de población, los Alcaldes cuidarán de que se lleve a cabo con arreglo a las disposiciones que se dicten.

Art. 101. Los Ayuntamientos

tendrán a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón municipal, con sujeción a las directrices de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 102. 1. El Alcalde declarará de oficio la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados, que al formar o rectificar el padrón lleven por lo menos dos años de residencia efectiva en el término municipal.

2. Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles mayores de edad o emancipados que lo solicitaren siempre que su residencia en el término sea de seis meses continuos, como mínimo.

3. En análogas condiciones declarará el Alcalde domiciliados a los españoles no emancipados.

Art. 103. 1. El Padrón municipal y los apéndices que reflejen sus rectificaciones deberán ser expuestos al público.

2. Cualquier persona podrá examinar dichos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento o en la Dependencia encargada del servicio, durante los días y horas que se señalen, y solicitar información o certificaciones de los datos que le interesen.

Art. 104. 1. Durante el plazo de quince días naturales se admitirán reclamaciones sobre la inclusión, exclusión o calificación de los habitantes en el Padrón y sus rectificaciones.

2. Dentro de los quince días siguientes, el Alcalde adoptará las resoluciones que procedan, en forma circunstanciada para cada interesado, las cuales se consignarán en el Libro especial a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales y se transcribirán al respectivo expediente.

Art. 105. 1. En los Municipios de población superior a 100.000 habitantes será de un mes cada uno de los plazos indicados en el artículo anterior.

2. Si el empadronamiento coincide con la formación del Censo de población, dichos plazos comenzarán a contarse desde la fecha de aprobación definitiva de este documento por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 106. 1. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán presentarse en la Alcaldía, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que aquella hubiere adoptado, recurso de alzada ante el Gobernador civil.

2. El Alcalde informará los recursos interpuestos, y los remitirá con sus respectivos expedientes, en plazo de tercer día, al Gobernador civil, quien los someterá a informe del Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística.

3. Una vez examinados los documentos en los que, con arreglo al artículo siguiente, ha de fundarse la revocación del acuerdo, así como las razones alegadas por los recurrentes y el informe de la Alcaldía, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística

formulará propuesta al Gobernador civil, que dictará resolución motivada en término de quince días.

4. Comunicado el fallo y efectuadas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el Padrón.

Art. 107. Procederá la revocación del acuerdo de la Alcaldía cuando el recurrente justifique su residencia en el término municipal durante dos años, con cualquiera de los siguientes documentos:

1.º Certificación del Padrón municipal.

2.º Certificación del Documento Nacional de Identidad.

3.º Certificación del Censo electoral.

4.º Contrato de inquilinato relativo a los dos últimos años.

5.º Información testifical, ante el Juez competente, de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle en que reside el interesado.

6.º Certificación de que la ausencia de la localidad no llega a dos años, para los que se hallen ausentes con sus familias.

7.º Información testifical, en relación con los ausentes que se encuentren en el extranjero, y cuya familia haya seguido residiendo en el término municipal, a fin de acreditar que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro años últimos.

8.º Certificación de residencia durante dos años en Municipio distintos de aquel en que presten sus servicios, cuando se trate de funcionarios públicos.

9.º Certificación del Jefe de la Oficina correspondiente, cuando el funcionario público tuviere su residencia en el Municipio en que preste sus servicios, para justificar que la toma de posesión fué anterior a la formación del Padrón.

10. Certificación del acuerdo de la Alcaldía por el que se hubiere declarado vecinos a los que lleven más de seis meses y menos de dos años de residencia en el término municipal.

Art. 108. La aprobación del Padrón, al sólo efecto de comprobar la observancia de las normas de carácter técnico que señale el Instituto Nacional de Estadística, corresponderá a la Delegación del mismo en la respectiva Provincia.

Art. 109. 1. Toda persona que traslade su residencia a otro Municipio para permanecer en él, habrá de presentar previamente en el Ayuntamiento de donde procediere declaración por duplicado, uno de cuyos ejemplares le será devuelto para acreditar la baja provisional, y desde ese momento figurará en el Padrón como residente ausente.

2. El duplicado de dicha declaración, autorizado mediante diligencia y con el sello correspondiente, constituirá la baja que ha de acompañar el interesado a la correlativa solicitud de alta en el Padrón del Municipio de su nueva residencia, donde será inscrito como transeúnte desde el comienzo de su estancia en el término.

3. Cuando el interesado proceda del extranjero, deberá presentar el adecuado documento expedido por el Consulado de origen.

Art. 110. Los funcionarios públicos comunicarán a la Alcaldía,

personalmente o por oficio de sus Jefes, la baja por traslado, y participarán de igual modo la toma de posesión del cargo en el Municipio de su nueva residencia, para que causen el alta respectiva.

Art. 111. 1. Las personas a que alude el artículo 109 serán declaradas residentes, a instancia suya, a los seis meses de permanecer en el Municipio, o, de oficio, a los dos años.

2. Dicha declaración expresará la cualidad de Cabeza de familia, vecino o domiciliado, según las circunstancias determinantes de estas clasificaciones que en cada interesado concurren.

3. El Alcalde comunicará su resolución declaratoria al del Municipio de donde procedan los nuevos residentes, para que sean dados de baja definitivamente en el Padrón del mismo.

Art. 112. 1. De las solicitudes que los interesados presenten en relación con las alteraciones padronales, se les expedirá recibo en la forma prevista por el artículo 273 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

2. La Alcaldía resolverá acerca de las declaraciones de vecindad y de la inscripción por traslado a otro domicilio, en el plazo máximo de quince días.

3. Dichas resoluciones serán notificadas a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que hubieren sido adoptadas.

Art. 113. Los Ayuntamientos remitirán todos los meses, antes del día diez, a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística, una relación de las altas y bajas registradas durante el mes anterior, con resumen numérico de las mismas y su reflejo en las sumas de habitantes de hecho y derecho.

Art. 114. El resumen del Padrón de habitantes comprenderá separadamente:

a) el de la población de hecho, en el que se hará constar por sexos, el número de residentes presentes, con especificación de vecinos y domiciliados, y el de transeúntes; y

b) el de la población de derecho, que incluirá, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de los que sean vecinos y domiciliados.

2. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia civil.

3. Separadamente se indicará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de Establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Prisiones.

Art. 115. 1. El Padrón, el cuaderno auxiliar, las rectificaciones de ambos y el resumen, por triplicado, serán remitidos por la Alcaldía a la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística antes del día 30 de abril.

2. Después de examinados y aprobados tales documentos por la expresada Delegación, se consignará en ellos, si procediere, la di-

ligencia de aprobación con la firma del Delegado y el sello de la Oficina.

3. Del resumen aprobado se remitirá un ejemplar al Ayuntamiento correspondiente y otro a la Dirección General de Administración Local, y el tercero será archivado en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 116. Independientemente del resumen numérico, y si las necesidades de los servicios generales lo exigieren, los Ayuntamientos deberán remitir al Instituto Nacional de Estadística, a petición de este, una copia de todo o parte del Padrón de habitantes, o de su rectificación.

Art. 117. La inspección técnica de la formación de los padrones de habitantes estará a cargo de los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 118. 1. Cuando los resultados del Padrón o sus rectificaciones no concorden con los del Censo de población, el Instituto Nacional de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, acordar la comprobación del Padrón o de su rectificación considerados defectuosos, y los gastos serán de cuenta del Ayuntamiento si se confirman las inexactitudes.

2. El citado Centro dispondrá igualmente las comprobaciones en instancia de parte tanto del Padrón como de su rectificación, siempre que los peticionarios constituyeren previamente en la sucursal del Banco de España o en la Caja General de Depósitos, a disposición del correspondiente Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, la cantidad en que el propio Instituto cifre los gastos.

3. Si se comprobare la veracidad de los hechos alegados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos y se reintegrará el depósito al denunciante, que deberá abonarlos en caso contrario.

Art. 119. Los Municipios mayores de 5.000 habitantes de hecho deberán llevar ficheros en los que consten por individuo, los datos del Padrón municipal y las sucesivas modificaciones que experimenten en relación con cada individuo.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Unica. 1. Las Entidades locales que actualmente existen con plena personalidad jurídica, en virtud de la necesidad de atender a los requisitos señalados en este Reglamento.

2. Los Ayuntamientos deberán comunicar a los Gobernadores provinciales, en el plazo de seis meses, el nombre y condiciones de las Entidades locales con existencia legal en los respectivos términos municipales.